

una diferente aplicación de las normas, supuesto éste que habrá de alcanzar remedio mediante los recursos que el legislador cree para procurar, en garantía también del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3), una básica uniformidad en la interpretación de la Ley por Jueces y Tribunales. En el amparo constitucional, cuya tarea no es ésta, bastará con apreciar que no puede hablarse de discriminación por el hecho de que unos juzgadores y otros, resolviendo con independencia, lleguen a conclusiones distintas en los casos de que conozcan.

Además de ello, en el caso actual, según se muestra en los antecedentes, el reproche de discriminación dirigido a la Sentencia impugnada no se motiva en una distinta y no fundamentada interpretación de la Ley considerada aplicable, sino en un diverso entendimiento por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de una determinada cláusula contractual, lo que está manifiestamente fuera del ámbito que encubre el artículo 14 de la Constitución.

Tercero.-La segunda de las supuestas lesiones motivadoras del recurso es, según se dijo, la que habría producido la Sentencia impugnada en el derecho del actor reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al incurrir aquella en incongruencia, fundamentando la desestimación de la apelación entonces interpuesta en consideraciones que quedaron al margen de la contradicción suscitada en el procedimiento. La incongruencia así denunciada resultaría del hecho de que la Sección juzgadora no se atuvo al objeto mismo de la controversia entre las partes -cual fuese la renta objeto de actualización, si la contractual o la ya incrementada a resultas de aumentos anteriores-, entrando a apreciar, y a modificar, el cálculo del porcentaje aplicable para obtener la actualización controvertida, porcentaje en el que, sin embargo, apelante y apelado habrían estado conformes en todo momento.

Repetidamente ha declarado este Tribunal que la incongruencia puede constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución cuando la desviación que implica es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal (Sentencia 34/1985, de 7 de marzo, fundamento jurídico 4.º), advirtiendo también que la congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, así como que aquella no resultará quebrantada por el hecho de que los Tribunales basen sus decisiones en fundamentaciones jurídicas distintas a las

alegadas por las partes, posibilidad esta abierta para el juzgador de conformidad con el principio *iura novit curia* (Sentencia núm. 20/1982, de 5 de mayo, fundamentos jurídicos 1.º y 2.º).

En el supuesto actual, el Tribunal falló acogiendo una de las pretensiones deducidas en juicio, y lo hizo a partir de la ponderación y valoración de las fundamentaciones expuestas por una y otra parte, si bien rectificando éstas en la medida en que lo juzgó necesario para la correcta resolución de la litis. Por lo que se refiere, en particular, a la estimación de cuál fuese el adecuado modo de cálculo del porcentaje a aplicar para obtener el incremento correspondiente de la renta arrendaticia, no puede decirse, como en la demanda se hace, que tal extremo hubiera quedado por entero al margen de lo alegado por las partes, ya que, según se desprende de las actuaciones remitidas y de la misma Sentencia, el arrendador -demandante primero y más tarde apelado- sostuvo su derecho no sólo aduciendo que la renta a incrementar había de ser la actual, sino afirmando también que, de no acogerse esta pretensión, el porcentaje del aumento, aplicable ya a la renta originariamente pactada, habría también de calcularse de otro modo, tomando como fecha inicial para tal cómputo aquella en la que el arrendamiento se pactó. Este último alegato, tomado en cuenta y parcialmente acogido por la Sentencia, evidencia así que las consideraciones que llevaron al fallo no versaron, en modo alguno, sobre aspectos extraños al proceso ni sustraídos a la posible contradicción entre las partes, advertencia ésta que basta ahora para negar la indefensión por incongruencia que el actor invoca.

FAULLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Juan Pérez Castro.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-Jerónimo Arozamena Sierra, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Francisco Tomás y Valiente, Antonio Truyol Serra; Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

1-142 CORRECCION de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1985.

Advertidos errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5, primera columna, primer párrafo, línea 3, donde dice: «Orden. Pues», debe decir: «Orden ministerial. Pues».

En la página 9, primera columna, párrafo quinto, línea novena, donde dice: «justificables», debe decir: «justiciables».

En la página 10, primera columna, penúltimo párrafo, línea 13, donde dice: «de engaños», debe decir: «en engaños».

En la página 10, segunda columna, párrafos sexto y séptimo, líneas segunda y sexta, donde dice: «violha» y «Ollerana», debe decir: «ha» y «Orellana».

En la página 11, primera columna, párrafo sexto, última línea, donde dice: «no tiene carácter», debe decir: «no tiene carácter cautelar».

En la página 12, segunda columna, párrafos segundo y tercero, líneas primera y segunda, donde dice: «non bis in idem», debe decir: «ne bis in idem».

En la página 18, primera columna, párrafo tercero, línea octava, donde dice: «de los días siguientes», debe decir: «de los dos días siguientes».

En la página 18, segunda columna, párrafo primero, líneas 12 y 28, donde dice: «comisión del órgano judicial» y «dilarar», debe decir: «omisión del órgano judicial» y «dilatar».

En la página 19, primera columna, último párrafo, línea segunda, donde dice: «en la exigencia», debe decir: «en que la exigencia».

En la página 21, primera columna, penúltimo párrafo, línea octava, donde dice: «sumió», debe decir: «asumió».

En la página 21, segunda columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «13/1938», debe decir: «13/1983».

En la página 24, primera columna, párrafo quinto, línea 12, donde dice: «pretente», debe decir: «pretende».

En la página 25, primera columna, penúltimo párrafo, línea cuarta, donde dice: «por tanto», debe decir: «por lo tanto».